

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 366

Panamá, 21 de marzo de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 4412021.**

El Licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, actuando en nombre y representación de **Danny Rolando Vallejos Maylin**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1048 de 8 de septiembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 1048 de 8 de septiembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Danny Rolando Vallejos Maylin**, del cargo que ocupaba como Mecánico de Equipo Médico, en dicha entidad (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de conformidad con las constancias contenidas en autos, la desvinculación de quien demanda se fundamentó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 136 de doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 1048 de 8 de septiembre de 2020; la Resolución Administrativa 1352 de 30 de noviembre de 2020, que confirmó en todas sus partes, el acto acusado de ilegal; otra serie de documentos; la prueba de informe solicitada por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, que constituyen las copias autenticadas de los expedientes administrativos; como también, fue inadmitida la Resolución 13,790 de 4 de octubre de 2013, por incumplir lo establecido en los artículos 842 del Código Judicial (Cfr. fojas 41 a 43 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que el caudal probatorio aportado por el activador judicial, visible entre las fojas 16 a 20 del expediente judicial, incumplían lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, por no guardar relación con los hechos discutidos.

A pesar de lo señalado anteriormente, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 136 de doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 54 a 57 del expediente judicial).

### **III. Sobre la desvinculación del accionante y las disposiciones alegadas como infligidas.**

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, al evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **Danny Rolando Vallejos Maylin**, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa, **de ahí que, fue desvinculado del cargo que ocupaba sin la necesidad de invocar causal alguna**; es decir, que no gozaba de estabilidad laboral al no haber ingresado al servicio público bajo los procedimientos individuales de ingreso ordinarios o especiales.

Dentro de ese contexto, el apoderado judicial del demandante argumento en lo medular de la demanda, que el recurrente gozaba de estabilidad por ser un profesional de la Biomédica; y que la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, no determina causales de remoción aplicables a estos profesionales de la salud y la ingeniería, que prestan servicio a las instituciones del Estado.

En ese sentido, es propicio señalar, que dicha ley por sí misma, no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez, que el tema concreto de la permanencia de los servidores públicos se encuentra abordado en las disposiciones que adoptadas por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que instituye la denominada Carrera Administrativa.

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo indicado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

De manera tal que, **los funcionarios que son discrecionalmente nombrados, aun cuando sean permanentes, podrán ser discrecionalmente removidos por la autoridad nominadora, en ejercicio de sus facultades legales, dado que no gozan de inamovilidad en el cargo, por no pertenecer a alguna Carrera Pública o por no encontrarse amparado por un fuero que le otorgue dicha estabilidad.**

....


Lo realmente primordial en este caso, es que **en la parte motiva, tanto del acto originario como del confirmatorio, se explicaron las razones de hecho y de Derecho que sustentaban la decisión de dejar sin efecto el nombramiento** de JAVIER AMUJICA AÑINO en el cargo de Inspector de Obras I que desempeñaba en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de las cuales éste tuvo entero conocimiento, pudiendo rebatirlas en la vía gubernativa y ahora en esta sede jurisdiccional. De ahí, que también se desestima la violación del aludido cuerpo normativo.

..." (Lo destacado es de este Despacho).

Bajo esta premisa, es apropiado destacar que, la actuación de la autoridad nominadora emisora del Decreto de Personal 1048 de 8 de septiembre de 2020 y su acto confirmatorio, impugnados ante esa magistratura, no vulneran las disposiciones que el recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido no deviene en ilegal, toda vez, que el estatus que mantenía el accionante dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1048 de 8 de septiembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**